

**Tipo de documento:** Tesis de maestría

*Maestría en Derecho y Economía*

# **El arbitraje obligatorio en materia societaria. Método eficiente para la resolución de los conflictos. Propuesta de reforma legislativa**

**Autoría:** Schnitman, Pablo Sebastián

**Año de defensa de la tesis:** 2023

## **¿Cómo citar este trabajo?**

Schnitman, P. (2023) *“El arbitraje obligatorio en materia societaria. Método eficiente para la resolución de los conflictos. Propuesta de reforma legislativa”*. [Tesis de maestría. Universidad Torcuato Di Tella]. Repositorio Digital Universidad Torcuato Di Tella  
<https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/12366>

El presente documento se encuentra alojado en el Repositorio Digital de la Universidad Torcuato Di Tella bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Argentina (CC BY-NC-SA 4.0 AR)  
Dirección: <https://repositorio.utdt.edu>



**UNIVERSIDAD  
TORCUATO DI TELLA**

Escuela de Derecho

Maestría en Derecho y Economía

“El arbitraje obligatorio en materia societaria. Método eficiente  
para la resolución de los conflictos. Propuesta de reforma  
legislativa”

Por: Pablo Sebastián Schnitman

Legajo: 141744

Director: Dr. Roque J. Caivano

Buenos Aires - 2023

*Para Ben y Ian  
Lean. Estudien. Siempre*

## **Tabla de contenidos**

1.- Introducción.....	4
2.- Capítulo 1: Arbitraje.....	8
2.1.- ¿Qué es el arbitraje?.....	8
2.2.- Clases de arbitraje.....	9
2.2.1.- Arbitraje voluntario o forzoso.....	9
2.2.2.- Arbitraje local o internacional.....	10
2.2.3.- Arbitraje ad hoc o institucional.....	11
2.2.4.- Arbitraje de derecho o de amigables compondores.....	12
2.3.- Características del arbitraje.....	12
2.3.1.- Especialidad.....	13
2.3.2.- Confidencialidad.....	14
2.3.3.- El arbitraje produce reglas para el futuro.....	14
2.3.4.- Los tiempos del arbitraje.....	15
2.3.5.- Posibilidad de renunciar al recurso de apelación.....	17
2.3.6.- Inexistencia de instancias previas obligatorias.....	18
2.3.7.- Autonomía de la voluntad.....	18
2.3.8.- Recapitulando. Las ventajas del arbitraje.....	19
3.- Capítulo 2: Arbitraje Societario.....	21
3.1.- Introducción.....	21
3.2.- Historia.....	21
3.3.- Anteproyectos de Ley Nacional de Arbitraje.....	24
3.4.- Hitos relevantes para el resurgimiento del arbitraje societario.....	26
3.4.1.- Resolución 4/2001 de la Inspección General de Justicia.....	26
3.4.2.- Decreto 677/2001 – Ley 26.831.....	27
3.5.- La experiencia de Chile y Colombia.....	29
3.6.- Recapitulando: El regreso al arbitraje societario obligatorio.....	31
4.- Capítulo 3: Anteproyecto de reforma de la Ley General de Sociedades.....	33
5.- Capítulo 4: El caso de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (SAS).....	37
6.- Capítulo 5: Análisis Económico del Derecho.....	40
7.- Capítulo 6: Conclusión.....	45
7.1.- Propuesta legislativa.....	48
8.- Bibliografía.....	51

## 1.- Introducción

El arbitraje como método de resolución de conflictos surgió con anterioridad a la administración de justicia por parte de los Estados. Antes de que existan los poderes judiciales estatales, las partes resolvían sus conflictos por medio de un tercero imparcial e independiente.

De allí al día de hoy la institución del arbitraje ha evolucionado notablemente. Nadie se animaría a discutir hoy la importancia del mismo como procedimiento para alcanzar la solución a un conflicto entre distintas partes.

El arbitraje es un proceso para resolver los conflictos en virtud del cual se sustrae la causa de los tribunales ordinarios a los fines de que sea resuelta por árbitros elegidos por las partes.

El proceso arbitral, como alternativa a la justicia estatal, es muy utilizado para la resolución de conflictos en el seno de sociedades, tanto sociedades abiertas como cerradas.

Ello así, por las características especiales del arbitraje que lo convierten en un método por demás atractivo.

Por otro lado, es sabido que las personas crean empresas asociándose a través de sociedades a los fines de realizar aportes en conjunto para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, pretendiendo soportar conjuntamente las pérdidas y participar de los beneficios, tal como lo enseña en su articulado nuestra Ley General de Sociedades.

Es decir, que, en su generalidad, las empresas se constituyen como sociedades para llevar adelante sus emprendimientos y negocios.

Y, asimismo, en el ámbito de una sociedad pueden existir divergencias tanto entre la sociedad y sus administradores, como entre la sociedad y los socios, o entre los socios entre sí, que generan lo que denominamos conflictos societarios.

Definimos al *conflicto societario* como *aquél que se produce entre la persona jurídica sociedad y otra u otras personas sujetas a su particularizado orden jurídico, que genera un estado de litigio a través de una acción social promovida en sede judicial, que se resolverá con aplicación prioritaria de dicho orden jurídico a través de una decisión extrasocial con efectos directos e*

*inmediatos respecto de todos los que se encuentran sujetos al mismo, hayan participado o no en el litigio*<sup>1</sup>.

Es a raíz de ello que surgen los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el método de resolución de conflictos más eficiente en el ámbito del derecho societario? ¿Puede el arbitraje societario generar externalidades positivas?

En busca de relacionar ambos conceptos – arbitraje y conflicto societario- destacamos que al día de hoy, conforme la normativa societaria, todo litigio entre socios debe ser sometido a la justicia estatal, salvo que las partes de manera voluntaria pacten el arbitraje.

Principalmente a nivel internacional, y en menor medida a nivel nacional, los métodos alternativos de resolución de conflictos son constantemente fomentados por las legislaciones y los tribunales<sup>2</sup>.

Constituye un ejemplo de esta promoción de métodos alternativos de resolución de controversias en la provincia de Santa Fe, primero la sanción de la ley de mediación prejudicial obligatoria – ley 13.151- y luego el establecimiento del protocolo de oralidad reglamentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

A nivel nacional también tenemos leyes que promueven el arbitraje o la mediación como formas alternativas de resolver los conflictos existentes entre las partes<sup>3</sup>.

El objetivo del presente trabajo consiste en proponer una modificación a la Ley General de Sociedades: imponer el arbitraje como método de resolución de conflictos obligatorio en el ámbito del derecho societario.

Hace años que doctrinarios y abogados especialistas en la materia, vienen promoviendo y proponiendo la utilización del arbitraje ante la existencia de conflictos en el seno de las sociedades<sup>4</sup>. Dicho instituto ha sido incorporado

---

<sup>1</sup> Suarez Anzorena, Carlos, Derecho Societario y de la Empresa (Fepresa), t. II, ps.279 y ss.

<sup>2</sup> Shavell, Steven. Alternative Dispute Resolutions: An Economic Analysis. The Journal of Legal Studies, publicado por The University of Chicago Press, Vol. 24, No. 1. Enero 1995.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo la ley 27.349 de apoyo al capital emprendedor promueve la utilización del arbitraje como forma de resolución de conflictos en los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas. Por su parte, la ley 26.589 establece la mediación prejudicial obligatoria en el ámbito de la justicia nacional.

<sup>4</sup> Un claro ejemplo de dicha promoción lo constituye la inclusión del arbitraje en los distintos anteproyectos de reforma a la Ley General de Sociedades, como así también la constante inclusión del tema arbitraje en los Congresos de Derecho Societario.

– no de forma obligatoria- en varios Anteproyectos de reforma de la ley 19.550, los que finalmente no se convirtieron en ley.

Para cumplir con el objetivo planteado explicaremos en qué consiste el arbitraje, pero fundamentalmente desarrollaremos cuáles son sus características, que lo convierten en un método eficiente para resolver este tipo de conflictos.

Todo ello utilizando los principios y conceptos del análisis económico del Derecho. Es decir, la aplicación de teoría económica y de los métodos econométricos nos será de utilidad para examinar el impacto de la institución arbitral.

La economía puede definirse como la ciencia de la elección. Elección aplicable tanto a decisiones que se toman en cualquier tipo de mercado o a decisiones tales como iniciar una demanda o apelar una sentencia o recurrir al arbitraje.

Resolver los conflictos societarios a través del arbitraje constituye sin duda la elección racional por excelencia.

El arbitraje es el método de resolución de conflictos que mayores incentivos genera para los socios y accionistas como espacio y forma de resolución de sus conflictos.

Como será desarrollado a continuación, utilizando el arbitraje, las partes maximizan su utilidad, ya que alcanzan la solución a sus conflictos sacrificando la menor cantidad de bienes y servicios.

El arbitraje como método de resolución de conflictos es eficiente. Un estado de cosas en el que el arbitraje está presente, es mejor en términos de Pareto o de Kaldor Hicks, respecto de otro estado de cosas donde se está en ausencia de este mecanismo de resolución de controversias.

Tal como explica el profesor Shavell, cuando las partes eligen usar métodos alternativos de resolución de controversias, ambas se benefician, razón por la cual se incrementa el bienestar general<sup>5</sup>. En razón de ello es que la ley debe promover la utilización de estas formas alternativas de resolución de controversias.

---

<sup>5</sup> Shavell, Steven. Op. Cit. Pág. 8. Traducción propia del extracto en inglés “... *when parties elect to use ADR, they are both made better off, so that social welfare must rise, other things being equal. Accordingly, the general policy of the law should be to enforce ex ante ADR agreement*”

En definitiva, explicaremos y demostraremos en la presente tesis que la incorporación del arbitraje societario como método compulsivo de resolución de conflictos societarios acarrea mayores beneficios a la sociedad.

## 2.- Capítulo 1: Arbitraje

### 2.1.- ¿Qué es el arbitraje?

El arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de controversias en virtud del cual las partes someten sus conflictos ante un tercero imparcial e independiente, quien una vez transitado el proceso arbitral dictara un laudo, que tendrá la misma fuerza que una sentencia.

Al decir del especialista en la materia, el Dr. Roque J. Caivano, el arbitraje “...es una herramienta mediante la cual se resuelven conflictos por particulares que no revisten la calidad de jueces...”<sup>6</sup>.

Asimismo, en la clásica definición de Betti, el arbitraje es “el acuerdo directo entre las partes interesadas, acerca de la formulación de los términos de una Litis, que se refiere a una relación sometida a su poder de disposición, para remitirla al juzgamiento de un tercero, particular – unipersonal o colegiado- acuerdo que sustrae la Litis de la jurisdicción del Estado”<sup>7</sup>.

Resulta esclarecedora la definición de la Dra. Lorena Schneider al definir al arbitraje como un “mecanismo heterónimo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes que han decidido, en virtud de un convenio, sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción...”<sup>8</sup>.

En definitiva, cuando optamos por el arbitraje, estamos sustrayendo el conflicto del ámbito del poder judicial estatal.

El Código Civil y Comercial de la Nación define al instituto expresando que hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

---

<sup>6</sup> Caivano, Roque J. Arbitraje, Buenos Aires, Editorial Ad. Hoc. Año 2008. Pág. 47.

<sup>7</sup> Betti Emilio. Arbitraje Societario: Una esperanza auspiciada en Doctrina ya anticipada en la legislación, en Ariel A. Dasso y Ariel G. Dasso en Nuevas perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la ley de sociedades comerciales, Buenos Aires, editorial Ad Hoc año 2005, pág. 171

<sup>8</sup> Schneider Lorena R. El Arbitraje en disputas societarias. Buenos Aires. La Ley. Año LXXXVII Nro. 74. Tomo la Ley 2023-B. Jueves 20 de Abril de 2023, pág. 1.

En relación a la naturaleza jurídica, podemos afirmar que el arbitraje tiene naturaleza mixta, es decir, tanto contractual como procesal.

El instituto del arbitraje debe interpretarse como una vía de solución que, sin pretensión de sustituir a la jurisdicción como función monopólica del Estado, en determinados casos, es autorizada por el legislador para que las partes resuelvan sus conflictos a través de un mecanismo, en principio apartado de la función jurisdiccional, y en otros como imposición para la solución de conflictos de intereses especiales<sup>9</sup>.

Nuestro Código Civil y Comercial establece cuáles son las materias que quedan excluidas del arbitraje, incluyendo – entre otras – aquellas que refieren a la capacidad de las personas, las que refieren al estado civil, las cuestiones de familia.

Pero para los conflictos derivados de las relaciones comerciales, y societarias, el arbitraje es, sin duda, una herramienta ideal y eficiente.

## **2.2.- Clases de arbitraje**

### **2.2.1.- Arbitraje voluntario o forzoso**

Según la fuente de la que provenga, el arbitraje puede ser voluntario o forzoso.

Será voluntario cuando las partes de mutuo acuerdo decidan someterse al arbitraje mediante la incorporación de una cláusula compromisoria al contrato (o contrato social) o firmando un compromiso arbitral.

La cláusula compromisoria aparece “*ex ante*” a la aparición del conflicto, mientras que el compromiso arbitral resulta un acuerdo “*ex post*”.

En el caso del arbitraje societario, la cláusula arbitral puede estar pactada en el propio estatuto, o surgir posteriormente mediante la celebración de acuerdo separado al instrumento de constitución de la sociedad.

Por el otro lado, el arbitraje será forzoso cuando la ley lo imponga.

En relación al tema de la presente tesis, resulta importante mencionar que en nuestro país, la Ley Nro. 26.831, impone el arbitraje como obligatorio para las entidades cuyos valores negociables se negocien dentro del ámbito de los mercados de capitales, en sus relaciones con los accionistas e inversores,

---

<sup>9</sup> CSJN, 24-4-97, *in re* “Blanco, Guillermo c/ Petroquímica Bahía Blanca” *Informática Jurídica*, Doc. Nro. 11.1912.

quedando comprendidas dentro de la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la Ley 19.550. No obstante dicha imposición, se deja a salvo el derecho de los accionistas e inversores para optar por acudir a los tribunales judiciales.

El objetivo de la presente tesis consiste en proponer la imposición del arbitraje como método de resolución compulsivo – forzoso - para los conflictos societarios.

### **2.2.2.- Arbitraje local o internacional**

Esta clasificación depende de que los elementos que componen al arbitraje tengan conexiones con un único Estado o con más de uno.

A modo meramente ejemplificativo, el arbitraje será local cuando todos los elementos que lo componen recaigan en un mismo Estado (nacionalidad de las partes, sede del tribunal, etc.).

En sentido contrario, el arbitraje será internacional por ejemplo – y como lo define de manera clara la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)-, cuando “...a) *las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado*”.

Por su parte, la Ley 27.449 de arbitraje comercial internacional sancionada por el Congreso de la Nación en fecha 04.07.2018, enseña en su artículo 3 que “*Un arbitraje es internacional si: a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o b) Uno de los siguientes lugares está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: I. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; II. El lugar del cumplimiento de una parte*

*sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha”.*

Se destaca que en el ámbito internacional el arbitraje acapara mayor mercado que la justicia estatal.

Los conflictos comerciales que detentan características internacionales son resueltos mayormente a través del arbitraje.

En virtud de lo previamente expuesto, es correcto afirmar que en un mercado libre de fallas y libre de prácticas restrictivas de la competencia y de competencia desleal, el productor de un bien va a aumentar su clientela cuando su proceso de producción conlleve a que el consumidor satisfaga su necesidad a menores costos, respecto al que representaría la elección del bien de su competidor. El arbitraje facilita la satisfacción de necesidades a menores costos.

Si en el contexto internacional los consumidores se vuelcan hacia el arbitraje, significa que éste es más eficiente que la justicia estatal, pues maneja niveles más bajos de costos (mayor rapidez, calidad, autonomía) que se traducen en un precio menor para el consumidor final.

### **2.2.3.- Arbitraje “ad hoc” o institucional**

También resulta relevante esta clasificación, ya que durante el transcurso de la presente tesis haremos hincapié en la relevancia de los arbitrajes institucionales pues es allí donde creemos que radica la eficiencia de los arbitrajes en la Argentina.

El arbitraje será institucional cuando exista una entidad que lo organice y lo administre. A modo de ejemplo, constituyen instituciones arbitrales reconocidas tanto a nivel local como internacional, la Cámara de Comercio Internacional, el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, el Tribunal de Arbitraje Deportivo, etc.

Por lo general, las entidades que se dedican a administrar arbitrajes poseen un reglamento que se rige como la base a la cual las partes deben someterse. Poseen un reglamento que ha sido ya probado, estudiado y desarrollado, y que – también en general-, contiene dentro de sus reglas los

principios más modernos de la institución arbitral, que le dan eficiencia al instituto.

Asimismo, y como expresa el Dr. Roque Caivano “... *suele tratarse de instituciones de reconocida versación y prestigio, que a lo largo del tiempo han ido perfeccionando y adaptando las reglas a las necesidades que se plantean en materia de solución de disputas*”<sup>10</sup>.

En cambio, el arbitraje resulta “*ad hoc*” cuando no existe ninguna institución que lo administre. En este caso, son las propias partes quienes deben crear las reglas para que el arbitraje pueda tener lugar, tal es así que regularán de la manera que crean más conveniente el derecho de fondo y forma para resolver su conflicto.

#### **2.2.4.- Arbitraje de derecho o de amigables componedores**

El arbitraje será de derecho cuando el o los árbitros deban resolver conforme a derecho y, de amigables componedores, cuando los árbitros deban fundamentar el laudo de acuerdo a su leal saber y entender.

A este respecto, nuestro Código Civil y Comercial de la Nación prevé en su artículo 1652 que “...*Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho...*”.

Es importante destacar que los laudos están basados en las particularidades de cada sector o industria y ese aspecto es muy relevante a los efectos de reducir los costos de transacción. El árbitro es una persona que ya posee conocimientos sobre la materia objeto de la controversia, generalmente es un especialista, lo que implica una reducción en costos de transacción.

En materia societaria, dada la especialidad que se necesita para entender el conflicto, resulta recomendable que el arbitraje sea de derecho.

### **2.3. Características del arbitraje**

---

<sup>10</sup> Caivano, Roque J. Op. Cit. Pág. 68.

El arbitraje como método de resolución de conflictos presenta innumerables ventajas que hacen a su eficiencia y que generan externalidades positivas, y por ende, bienestar general a la sociedad.

### **2.3.1.- Especialidad**

En primer lugar, es importante destacar que el arbitraje resulta eficiente atento a que el árbitro elegido por las partes es un especialista en la materia a decidir.

Las partes elegirán árbitros que sean especialistas en derecho societario y, como ya se ha mencionado, versados en la materia objeto del conflicto. En el caso de los conflictos societarios, se acentúa la necesidad de que la disputa sea resuelta por un especialista.

Esta característica del arbitraje no puede pasar desapercibida. La especialidad del árbitro genera un ahorro en costos de transacción y evita el costo del error, al conseguir mejores y fundados laudos.

A diferencia de los jueces, los árbitros tienden a ser especialistas en ciertas áreas del derecho. Ello conlleva que el laudo sea resuelto con mayor rapidez e incurriendo las partes en menores costos.

De esta manera, los árbitros tienen claros y fuertes incentivos para capacitarse, pues a mayor capacitación y mejores decisiones, más veces serán elegidos como árbitros y, en consecuencia, tendrán mayor cantidad de trabajo.

*“Los árbitros, como cualquier otra persona que vende algo, quiere seguir vendiendo sus productos. Por ello, ser reconocido como el generador de un bien público les asegura trabajo...”<sup>11</sup>.*

Por lo tanto, el arbitraje reduce la incertidumbre y el costo del error judicial.

La especialidad del arbitraje reviste enorme importancia desde el punto de vista del análisis económico del arbitraje, pues implica que las partes en conflicto no necesitan proveerle tanta información al árbitro, como al juez estatal. Así, los árbitros arribarán a una solución a la controversia de forma más rápida, informal y eficiente.

---

<sup>11</sup> Bullard Gonzalez, Alfredo. Comprando Justicia. ¿Genera el mercado de arbitraje reglas jurídicas predecibles? Perú. Ed. Themis - Revista de Derecho 53. 2007. Pág. 79.

Esto significa, ni más ni menos, que el arbitraje, a raíz de su especialidad, es menos costoso, en términos económicos, que la jurisdicción estatal.

### **2.3.2.- Confidencialidad**

En segundo lugar, podemos mencionar la confidencialidad, como otra de las características del arbitraje. Las partes pueden pactar que tanto el proceso como el laudo sean confidenciales.

Como dice el doctrinario Ariel Dasso, la confidencialidad constituye “... *un factor altamente deseable por los sujetos involucrados en el conflicto societario dada la trascendencia inevitablemente negativa de su existencia*”<sup>12</sup>. Concluyendo el mencionado autor que “*El hombre de negocios involucrado por Ley de Sociedades, y la sociedad como persona jurídica necesitan de la confidencialidad para sustanciación y la solución del conflicto porque su trascendencia genera desprestigio y provoca desaliento entre todos quienes, vinculados a la actividad negocial de los sujetos en conflicto, quedaran sumidos en prevenciones negativas*”<sup>13</sup>.

A este respecto, es dable mencionar que la publicidad que los conflictos societarios adquieren cuando son llevados a la justicia estatal, acarrea efectos negativos y perjudiciales a la sociedad y a la empresa que a través de ella se desarrolla.

Ninguna empresa desea que los conflictos que la rodean salgan a la luz. La mala publicidad puede atraer enormes pérdidas económicas y competitivas.

### **2.3.3.- El arbitraje produce reglas para el futuro**

Pese a que las partes pueden convenir la confidencialidad del laudo, el arbitraje genera antecedentes jurisprudenciales. Muchas veces se publican los laudos sin nombrar a las partes en conflicto.

Los reconocidos autores Landes y Posner enseñan que un sistema judicial público o privado produce dos tipos de servicios. Uno es la resolución de disputas: determinar si se ha violado una ley o regla. El otro es la creación

---

<sup>12</sup> Dasso, Ariel A. “La Resurrección del Arbitraje Societario”. IX Congreso de Derecho Societario. V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. San Miguel de Tucumán, 2004, pág. 222.

<sup>13</sup> Ibidem, Pág. 222.

de reglas de derecho, que resulta una consecuencia del proceso de resolución de controversias. Cuando un tribunal resuelve una disputa, su sentencia brinda información sobre el resultado probable de conflictos similares en el futuro. Por lo tanto, algunos doctrinarios de derecho y economía encuentran dificultades en el arbitraje para la formación y producción de reglas para el futuro<sup>14</sup>.

Sin embargo, el prestigioso especialista en análisis económico del derecho y arbitraje, el profesor Alfredo Bullard González es claro al sostener que *el sistema arbitral genera externalidades positivas al producir un conjunto de reglas más predecibles que las generadas en el ámbito judicial, y por esa vía se reducen los costos de transacción en la economía*<sup>15</sup>.

La solución de los conflictos comerciales está relacionada con conocer los principios y las costumbres que rigen dicha actividad y el comercio.

Es en virtud de ello, que siendo los comerciantes quienes mejores conocen el mundo de los negocios y teniendo en cuenta que los árbitros son elegidos por tener ese conocimiento, las decisiones de los árbitros tienden a -o deberían- ser, más predecibles que las de los jueces.

#### **2.3.4.- Los tiempos del Arbitraje**

La rapidez del proceso y sus menores costos son otras de las características atractivas que presenta el arbitraje. Por lo general, los arbitrajes son procesos que duran menor cantidad de tiempo que un juicio ante los tribunales ordinarios, y es más, en la gran mayoría de los reglamentos de arbitraje no están permitidos los incidentes y/o ciertas excepciones dilatorias.

Uno de los máximos exponentes del análisis económico del derecho, Ronald Coase, explicó el sistema legal como un mecanismo para internalizar imperfecciones de mercado y reducir, de esa manera, los costos de las transacciones.

---

<sup>14</sup> Landes William M. and Posner Richard A. Adjudication as a Private Good. The Journal of Legal Studies Vol. 8, No. 2, Private Alternatives to the Judicial Process (Mar., 1979), pág 2-3 Publicado por The University of Chicago Press Traducción propia del extracto en inglés “...a court system public or private produces two types of service. One is dispute resolution-determining whether a rule has been violated. The other is rule formulation – creating rules of law, as a by-product of the dispute settlement process. When a court resolves a dispute, its resolution, especially if embodied in a written opinion, provides information regarding the likely outcome of similar disputes in the future. Thus, traditional Law and Economics scholars see mostly difficulties with arbitrarion in rule-formation and production, that is, the public good provided by adjudication despite its private nature.

<sup>15</sup> Bullard Gonzalez, Alfredo. Op. Cit. Pág. 72.

Para el autor citado, la resolución de un conflicto implica un costo de transacción, en este caso un costo de ejecución del contrato.

Desde el punto de vista del análisis económico del derecho, el tiempo en el cual son resueltos los conflictos es una característica que genera un ahorro para los involucrados en la controversia.

La doctrina ha sostenido que “...*la virtualidad de la sumisión a arbitraje de los acuerdos sociales de nuestras sociedades reside, entre otros aspectos, en la rapidez y economía derivadas de la consecución del laudo, como solución de la concreta contienda, hasta tal punto que el referido laudo se debe dictar, según la jurisprudencia, en el plazo que las partes determinen, obviando al menos teóricamente, la carestía y la dilación que por desgracia conlleva el procedimiento judicial*”<sup>16</sup>.

En virtud de lo previamente expuesto podemos mencionar que el arbitraje tiene un precio menor al juicio por ante los tribunales estatales.

Esta celeridad en los plazos se refleja en un beneficio para el tráfico mercantil.

No debemos dejar de tener presente que las sociedades se constituyen como estructuras jurídicas de partes que quieren asociarse para realizar aportes y aplicarlos a la producción de bienes y servicios.

El ámbito societario, no se observa como excepción para la regla general de demora de los juzgados estatales, lo que claramente puede ser perjudicial para las empresas y sus negocios.

No podemos dejar de poner en evidencia que la lentitud de la jurisdicción estatal (que como bien señala Lorena Schneider *de forma escrupulosa trata de hacer efectivas las garantías procesales a través de variadas posibilidades de recurso interlocutorios y de comunicaciones y traslados de actuaciones a las partes*<sup>17</sup>), impide y retrasa el normal funcionamiento de las empresas y las sociedades, que lógicamente, no pueden estar años esperando respuestas definitivas a sus conflictos.

---

<sup>16</sup> Calaza López, El Arbitraje societario, Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, núm. 21, 2003, p. 198

<sup>17</sup> Schneider, Lorena. Op. Cit. Pág. 1.

Siendo el arbitraje eficiente, es predecible que los operadores lo elijan para resolver los conflictos pues su elección le significa conseguir mejores soluciones y a menores precios.

### **2.3.5.- Posibilidad de renunciar al recurso de apelación**

Otra característica fundamental y relevante del arbitraje es la posibilidad de renunciar al recurso de apelación, que en la mayoría de los casos -y reglamentos de instituciones arbitrales- se traduce en la inexistencia de segunda instancia.

La renuncia al recurso de apelación favorece la celeridad y eficacia en la resolución de controversias.

La gran mayoría de los reglamentos de las instituciones arbitrales no admiten la apelación del laudo resuelto por los árbitros, quedando solamente la posibilidad para las partes de interponer el recurso de nulidad contra la decisión del tribunal arbitral.

Tampoco existe un tribunal arbitral de alzada que se encargue de revisar la decisión de los árbitros.

Ahora bien, lo que debe quedar en claro es que en el arbitraje las partes voluntariamente deciden renunciar a la apelación del laudo. Es más, sin perjuicio de que el recurso de apelación no se encuentra incorporado en la mayoría de los reglamentos de las instituciones arbitrales más reconocidas del mundo, las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, pueden resolver que el laudo pueda ser objeto de apelación.

Este principio de irrecorribilidad de los laudos arbitrales no afecta la garantía de defensa en juicio establecida en la Constitución Nacional, en tanto siempre queda la posibilidad de revisión judicial del laudo, mediante el recurso de nulidad. Este último no podrá ser objeto de renuncia por las partes.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, al regular el contrato de arbitraje en el artículo 1656, establece una prohibición de renunciar a impugnar judicialmente la sentencia arbitral cuando ésta fuere contraria al ordenamiento jurídico.

Excede el objeto del presente trabajo analizar la procedencia o no del recurso de apelación conforme la última oración del artículo 1656 previamente nombrado. No obstante ello, su sanción ha generado enormes discusiones e

interpretaciones diversas, al plantear dudas sobre si el artículo se estaba refiriendo al recurso de apelación o no.

A pesar de ello, reafirmamos lo previamente expuesto, la renuncia a la doble instancia genera que el arbitraje, como método de resolución de controversias, resulte más eficiente ya que el conflicto se soluciona de manera más rápida y con menores costos.

### **2.3.6.- Inexistencia de instancias previas obligatorias**

Como bien señala el doctrinario Jorge Alfredo Marcotullio, la instancia arbitral no requiere de instancias previas obligatorias. Lo previamente expuesto constituye sin dudas una ventaja relevante.

En muchas provincias de nuestro país existen mediaciones prejudiciales obligatorias, lo que en la gran mayoría de los casos enlentece y encarece el inicio de las acciones judiciales. Los conflictos societarios no escapan a estas instancias previas y de carácter obligatorio.

Es cierto lo que explica Marcotullio, cuando menciona “...*que en muchas oportunidades, los socios agotaron todo tipo de negociación directa, intermediación y demás mecanismos, antes de acudir a la justicia...*”. Para concluir que “*Es aquí en donde encontramos la ventaja del arbitraje societario, toda vez que no se encuentra sometido a ningún requisito de agotamiento de instancia previa para acceder a la tutela efectiva de los derechos en juego*”<sup>18</sup>.

Salvo obviamente que las partes lo hubieran pactado voluntariamente en la cláusula arbitral, lo que es conocido como cláusula escalonada.

### **2.3.7.- Autonomía de la voluntad**

Al optar por el arbitraje, las partes pueden elegir el procedimiento más acorde a sus necesidades, escoger la sede del arbitraje, los plazos de resolución, el idioma y la forma en que serán soportados los costos del proceso arbitral.

En definitiva, las partes disponen sobre sus derechos de contenido patrimonial.

---

<sup>18</sup> Marcotullio, Jorge Alfredo. Arbitraje Societario: Una buena praxis al conflicto. XII Congreso Argentino de Derecho Societario. VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 2013. Pág. 128.

No cabe duda que esto último constituye una ventaja invaluable. Las partes podrían, por ejemplo, optar por la utilización de un Código Procesal Civil y Comercial, pero pactar que no se pueden introducir excepciones, o mismo establecer el plazo exacto en el cual el árbitro debe dictar el laudo.

### **2.3.8.- Recapitulando. Las ventajas del Arbitraje**

Steven Shavell señala que los métodos de resolución alternativa de conflictos reducen el costo de resolver la disputa y son más baratos que los tribunales estatales. En consecuencia, siempre que una disputa se resuelva a través de arbitraje en lugar de un juicio estatal, los costos de resolución de disputas se reducen<sup>19</sup>.

Podemos destacar que las principales ventajas del arbitraje frente al procedimiento judicial son: su bajo costo, la velocidad para obtener el laudo, la confidencialidad, la especialidad de los árbitros, la sencillez de su trámite (*léase: imposibilidad de generar incidentes*), la informalidad del proceso (*por algo se dice que el arbitraje es un proceso de camisa arremangada*), celeridad, la frecuente imposibilidad de apelar el laudo, la tendencia a la conservación de la empresa (*principio específicamente receptado por nuestra Ley General de Sociedades en su artículo 100*).

Además, a las empresas no les conviene ni les es útil que sus conflictos se hagan públicos, ya que los mismos pueden ser una ventaja competitiva para otras empresas para lograr un desplazamiento en el interés del mercado, o devenir en problemas con proveedores y clientes.

Todas las características previamente detalladas convierten al arbitraje en el proceso ideal y eficiente para la resolución de los conflictos existentes en el marco de una sociedad, tanto abierta como cerrada.

Al respecto, la autora Farhi de Montalban ha dicho que “... es justamente en la materia societaria, para la cual los valores de confidencialidad, rapidez y economía coordinados con las técnicas jurídicas adecuadas a la practicidad de los negocios son indispensables, donde se advierte con mayor

---

<sup>19</sup> Shavell, Steven. Op. Cit. Pág. 21. Traducción propia del extracto en ingles *Thus, whenever a dispute is resolved through ADR instead of trial, dispute resolution costs are lowered.*

*énfasis que el arbitraje tiene un futuro promisorio en todo lo que se refiera a la solución de conflictos internos*<sup>20</sup>.

En el arbitraje, la confidencialidad, la atención del caso específico, la mayor rapidez en pronunciar el laudo y su usual irrecorribilidad, atienden mejor a la minimización de las consecuencias gravosas.

La vida de la sociedad puede verse en riesgo si los conflictos no son resueltos de manera eficiente. Es por ello que la legislación debe procurar preservar la empresa en desarrollo y los negocios.

El arbitraje resuelve los conflictos societarios en un plazo menor que la justicia estatal, sin interrumpir el normal funcionamiento de la sociedad.

Como bien señala la Dra. Schneider, la elección del arbitraje como método de resolución de los conflictos societarios *contribuye a calmar el estado de ánimo de las partes en conflicto, disminuyendo la agresividad y favoreciendo la conciliación, sin poner en peligro especialmente a las pequeñas sociedades*<sup>21</sup>.

En definitiva, el arbitraje constituye sin dudas una herramienta de gran utilidad y eficiencia.

---

<sup>20</sup> Farhi de Montalbán, Diana V., "Acerca de la solución de los conflictos intrasocietarios a través de los procedimientos arbitrales, en *Las Sociedades comerciales y su actuación en el mercado*", Actas del Primer Congreso Argentino – Español de Derecho Mercantil, ed. Comares, Valencia, 2001, en "Conflictos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada" Pardini Marta. Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 293.

<sup>21</sup> Schneider Lorena, op. cit, pág. 5.

### **3.- Capítulo 2: Arbitraje societario**

#### **3.1.- Introducción**

Explica Isaac Halperin que “... *la vida, desarrollo y fortaleza de nuestras sociedades reviste interés nacional*”, pues el fracaso de las sociedades tiene profundas repercusiones y gravísimas consecuencias sociales<sup>22</sup>.

Es necesario reconocer que un plan de crecimiento económico y desarrollo nacional pasa – entre otros muchos aspectos- por promover el progreso, crecimiento e inversión de las sociedades, como así también la instalación de sociedades extranjeras en nuestro país.

Para ello deben existir condiciones jurídicas que permitan e incentiven que las sociedades se instalen en argentina. Las empresas más exitosas del mundo se instalan en países donde obtienen seguridad jurídica y buenas prácticas societarias.

La seguridad jurídica es primordial para el crecimiento de las sociedades.

Conforme el diccionario prehispánico del español jurídico, el arbitraje societario es una institución privada, alternativa a la jurisdiccional, de resolución de controversias relativas a las relaciones jurídicas – societarias con las que las partes buscan solucionar sus conflictos de forma más ágil, confidencial y flexible<sup>23</sup>.

#### **3.2.- Historia**

Como ya se ha expresado en la introducción, y lo será desarrollado a lo largo de la presente tesis, el objetivo de la misma constituye sugerir la incorporación del arbitraje societario de manera obligatoria en el régimen societario.

Ahora bien, la aplicación de este instituto de manera compulsiva para la solución de los conflictos societarios no es novedosa.

En la época de la colonia regían en el Consulado de Buenos Aires las Ordenanzas de Bilbao que establecían el arbitraje forzoso para los conflictos societarios.

---

<sup>22</sup> Halperin Isaac, *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, 1° Ed. Depalma, pág. 40 y ss.

<sup>23</sup> Definición de arbitraje societario – Diccionario prehispánico del español jurídico – RAE. Citado en *El Arbitraje en disputas societarias*. Lorena R. Schneider. Op. Cit.

Estas últimas regularon los mecanismos de resolución de controversias entre los socios.

Seguidamente, para el año 1829 el Código Fernandino establecía el arbitraje obligatorio para las provincias de San Juan, Mendoza y Corrientes<sup>24</sup>.

Posteriormente, el Código de Comercio argentino sancionado en 1862 impuso también el arbitraje para todos los conflictos *“que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición”*, conforme mencionaba su artículo 519.

Como recuerda la jurista Marta Pardini *“En su versión original, el Código de Comercio argentino disponía el sometimiento imperativo de los conflictos societarios al arbitraje, atribuyendo las fuentes de estas normas a las Ordenanzas de Bilbao y al Código de Comercio español de 1829...”*<sup>25</sup>.

Luego, una vez modificado el Código de Comercio en 1889, el arbitraje persistió como modo de dirimir conflictos en el contrato de sociedad. Así lo establecía el artículo 448 que rezaba que *“Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por jueces arbitradores, a no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad”*.

Hasta aquí queda claro que con anterioridad a la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina, los conflictos societarios se resolvían, como regla general, a través del instituto del arbitraje.

Ya para el año 1972 la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 derogó las reglas del Código de Comercio, eliminando toda mención al arbitraje societario. De esta manera, se abandonó la regla previamente mencionada y se dio fin al arbitraje societario prescripto por la ley.

La remisión de los conflictos a la justicia estatal surgía clara del articulado de la mencionada ley.

El artículo 15 de la vigente ley general de sociedades que no ha sido modificado desde su sanción establece que *“Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial esta se sustanciará por procedimiento sumario salvo que se indique otro”*.

---

<sup>24</sup> Marchesini Gualterio Martin. El Arbitraje en las Sociedades. Clase magistral dictada por el autor en la maestría en derecho comercial y de los negocios de la Facultad de Derecho de la UBA el 28 de Abril de 2008

<sup>25</sup> Pardini Marta G. Op. Cit. pág. 282

A tales efectos es preciso remarcar que la ley no prohíbe el arbitraje, pero su espíritu no lo promueve.

Como dice el jurista Humberto G. Vargas Balaguer con la normativa societaria sancionada en el año 1972 se descartó al arbitraje como mecanismo de resolución de controversias en el contrato de sociedad<sup>26</sup>.

La palabra arbitraje no se encuentra ni una sola vez en la ley general de sociedades.

El doctrinario Triolo enseña que “... *nuestra LSC guarda un absoluto silencio en torno a la posibilidad de que los socios o, eventualmente, terceros, sometan los conflictos derivados de la dinámica societaria a arbitraje...*”<sup>27</sup>.

No obstante ello queda claro que los legisladores, en la actualidad, pretenden incorporar y promover el arbitraje societario. Prueba de ello lo constituye la expresa remisión al arbitraje que el artículo 36 de la ley de apoyo al capital emprendedor detalla al referir a las sociedades por acciones simplificadas.

El presente análisis no puede dejar de tener en cuenta que en paralelo a la sanción de la ley de sociedades comerciales, la jurisprudencia de los tribunales comerciales declaró en forma reiterada a las cuestiones societarias como ajenas al arbitraje, “... *llegándose a restringir tanto su utilización como método alternativo de resolución de cuestiones suscitadas en el seno de una sociedad que se estableció casi como una regla que la competencia arbitral era de excepción*”<sup>28</sup>.

Como recapitulación del análisis histórico, Dasso enseña que “.... *El primer Código Comercial argentino fue el de la provincia de Buenos Aires de 1859, convertido luego en nacional en 1862; consagró en los arts. 448 y 449 el arbitraje en materia comercial, y lo reitero con algunas modificaciones la reforma de 1889, aun cuando su aplicación sufrió muchos avatares y reiteradamente los tribunales mostraron difícil comprensión de su temática, reivindicando para los tribunales de justicia un campo cada vez más amplio de*

---

<sup>26</sup> Vargas Balaguer Humberto, G. El arbitraje societario a la luz del Código Civil y Comercial de la nación. Derecho comercial y de las obligaciones: Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica, ISSN 0327-4012, N°. 275, 2015, págs. 1817-1844.

<sup>27</sup> Triolo, Ignacio L. Arbitraje societario en la República Argentina. Con especial referencia a las sociedades cerradas y a propósito de la normativa de la IGJ. Buenos Aires. Editorial Astrea, 2008. Pág. 2.

<sup>28</sup> Pardini, Marta G. Op. Cit. Pág. 284-285.

*aquel que parecía reservado a la forma de composición de conflictos en el área privada, a través de las disposiciones del Código. Culminaron los avances jurisprudenciales derogatorios del arbitraje en la Ley de Sociedades de 19550, que ahora ya con fuerza legal lo deroga (art 358) consagrando la jurisdicción estatal en materia societaria (art. 15). Por un lado, la larga tradición de la pretensión privatista a través de comerciantes especializados para resolver los conflictos propios de su área, y por el otro el deterioro de la actividad jurisdiccional del estado, severamente conmocionada en medida de privar a la justicia de la celeridad exigida, particularmente en el ámbito comercial, fueron abriendo camino al renacimiento de la justicia estatal”<sup>29</sup>.*

A todo evento, la sanción de la Ley 26.944 –código civil y comercial de la nación - consistió también en una posibilidad desaprovechada para incorporar al arbitraje como método eficiente para resolver los conflictos societarios.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, se percibe en la actualidad una tendencia favorable al arbitraje societario.

### **3.3.- Anteproyectos de Ley Nacional de Arbitraje**

Hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación el arbitraje se encontraba regulado en los distintos códigos procesales de cada provincia, y lo correspondiente también a la ciudad autónoma de Buenos Aires. Es decir, no existía una normativa a nivel nacional que regule el instituto arbitral.

Los códigos procesales de cada provincia no resultaban ni modernos ni eficientes en lo que al arbitraje refiere. Principalmente, no se receptaban en dichos códigos las tendencias más modernas del arbitraje. Ni hablar que no se hacía referencia a principios internacionalmente reconocidos como el “*in dubio pro arbitris*”, la separabilidad de la cláusula arbitral, el “*kompetenz-kompetenz*”, etc.

Esta situación generó la existencia de diversos proyectos de ley de arbitraje a nivel nacional.

Dable es de destacar que ninguno de ellos alcanzó estado parlamentario.

---

<sup>29</sup> Dasso, Ariel A y Dasso, Ariel G. Arbitraje Societario. Una esperanza Auspiciada en Doctrina y anticipada en la Legislación, en Nuevas perspectivas en el derecho societario y anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comercial. Buenos Aires. Editorial Ad Hoc año 2005, pág. 173.

El primero fue el Anteproyecto elaborado por la comisión de juristas creada por Decreto 958/1991.

Posteriormente el Anteproyecto elaborado por la comisión de juristas creada por Resolución del Ministerio de Justicia Nro. 338/1998, fue elevado al Congreso de la Nación en el año 1999, acompañando un proyecto de ley que pretendía incorporar a la legislación argentina el contenido de la ley modelo UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional. Esta iniciativa innovaba, pues pretendía regular el arbitraje por fuera de los códigos procesales de cada provincia.

El artículo 9 del Anteproyecto de 1999 refería expresamente al arbitraje societario al reglar que es válida como acuerdo la cláusula de los contratos o estatutos de sociedades, asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas, exceptuadas las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones, estableciendo el arbitraje como forma de resolver las controversias con sus miembros, socios o asociados, las que surjan entre éstos, las relativas al cumplimiento de los estatutos o validez de sus acuerdos o resoluciones y las que versen sobre cuestiones relacionadas con las actividades, fines u objeto social.

Posteriormente, el Anteproyecto elaborado por la comisión consultiva creada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Nro. 219/2001, fue elevado al Congreso de la Nación en fecha 4 de abril de 2001. La comisión integrada por distinto especialistas en la materia presentó ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje (LNA). Este proyecto constituía un gran avance en la materia, ya que no sólo tomaba los lineamientos de la ley modelo UNCITRAL de arbitraje comercial internacional, sino que también incorporaba las tendencias más modernas de la doctrina y jurisprudencia en la materia.

En dicha propuesta legislativa se trató específicamente el arbitraje societario bajo una norma especial.

Así, el art. 9.2 LNA expresaba que se consideraban materias arbitrables a) las controversias entre sociedades, asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas y sus miembros, socios o asociados, y las de estos entre sí, relativas a sus acuerdos particulares, al cumplimiento de los estatutos o contratos sociales, nulidad de sus acuerdos, resoluciones o asambleas, o

relacionadas con las actividades, fines u objetos sociales. Se exceptúan las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones. El acuerdo arbitral podrá estar contenido en los estatutos o en el contrato social.

Finalmente, el último Anteproyecto fue el elaborado en el marco del Convenio de Reforma Judicial, del cual formaron parte la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados de CABA y diversas entidades públicas y privadas, el cual fue presentado al Senado de la Nación en el año 2007, e incorporaba la validez de las cláusulas arbitrales para la resolución de conflictos societarios.

### **3.4.- Hitos relevantes para el resurgimiento del Arbitraje societario**

#### **3.4.1.- Resolución 4/2001 de la Inspección General de Justicia**

La Resolución 4/2001 de la Inspección General de Justicia admite la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos de sociedades de responsabilidad limitada, en los estatutos de sociedades por acciones y en los contratos de colaboración empresaria regulados por la Ley Nro. 19.550.

Esta resolución promovió y promueve la difusión del arbitraje como método de resolución de las controversias en el marco de las sociedades.

La misma reviste enorme importancia, ya que en otras jurisdicciones de relevancia, como ser Santa Fe, Mendoza y Córdoba, no existen resoluciones que refieran al arbitraje, emanadas de los órganos de control y registro de las sociedades.

En dicha oportunidad, la Inspección General de Justicia consideró la Disposición Nro. 12/2000 de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia, donde se recomendaba la inclusión de una cláusula arbitral para la composición de diferencias, conflictos o controversias entre socios, derivadas de contratos o estatutos sociales.

Debe destacarse también que la Inspección expresamente manifiesta – ya en el año 2001- que *"... el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos constituye actualmente una realidad de indudable trascendencia que reclama también de dicha cooperación.... El arbitraje societario reconoce en el derecho nacional antecedentes suficientes que han sido destacados por calificada doctrina"*.

El artículo primero de la resolución referida expresamente enseña que La Inspección General de Justicia admitirá la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos de sociedades de responsabilidad limitada, en los estatutos de sociedades por acciones sometidas a su contralor y en los contratos de colaboración empresarial regulados por la Ley Nro. 19.550.

Asimismo, propone un modelo de cláusula que forma parte de la resolución.

La relevancia de la resolución de la IGJ se vislumbra a los fines de contrarrestar la corriente jurisprudencial que consideraba que la jurisdicción arbitral era de excepción<sup>30</sup>.

*“El arbitraje es una herramienta eficiente para resolver conflictos de manera pacífica, siendo de gran utilidad en los conflictos de naturaleza societaria”<sup>31</sup>.*

Ninguna duda cabe que resulta conveniente regular el arbitraje societario de manera específica.

Mediante la mencionada Resolución I.G.J. N° 4/01 se favoreció la práctica del arbitraje para la solución de conflictos societarios, reconociendo la plena validez de cláusulas arbitrales contenidas en los contratos de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o de colaboración empresarial.

### **3.4.2.- Decreto 677/2001 - Ley 26.831**

Otro hito relevante en el resurgimiento del arbitraje societario constituye lo dispuesto por el Decreto 677/2001, denominado régimen de transparencia de la oferta pública, y de lo dispuesto por la Ley 26.831.

El Decreto 677/2001 establece la jurisdicción arbitral como obligatoria para conflictos societarios de sociedades cotizantes. Sin perjuicio de lo cual, los inversores conservan la facultad de acudir a la justicia ordinaria.

---

<sup>30</sup> A modo de ejemplo: Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial en autos Expreso Albión SRL c/Mercado de Redesco, Rosa, en fallo del 7 de septiembre de 1976 y en autos Atorrasagasti, María C c/ Atorrasagasti, Bagues, Piazza y Cía SRL s/sumario, fallo del 22 de diciembre de 1997 resolvió que La competencia arbitral es de excepción y las cláusulas arbitrales que someten los conflictos sociales a esta última deben interpretarse restrictivamente. La Sala E en autos Nova Pharma Corp. S.A. c/3M Argentina S.A. y otros s/ordinario, en fallo de fecha 28.04.2000 adoptó un criterio similar

<sup>31</sup> Vargas Balaguer, Humberto G. Arbitraje societario: Impacto del Código Civil y Comercial en la materia. Necesidad de una regulación expresa en la LGS. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mendoza, 2016, pág. 1475.

En relación a la primera de las normas mencionadas, es interesante destacar lo dispuesto en los considerandos, por cuanto el objeto de dicho decreto consistía en proteger a inversores, con la mirada puesta en atraer capitales financieros al país y hacer crecer la economía.

El arbitraje como método de resolución de conflictos societarios es clave para atraer inversiones al país.

Es por ello que la adopción en nuestro país de un sistema de arbitraje obligatorio para los emisores y optativo para los inversores, otorga confianza al mercado, en un sistema que garantiza la aplicabilidad de la ley y la seguridad jurídica de los inversores.

Específicamente, el artículo 38 del Decreto 677/2001 dispuso la creación de un Tribunal Arbitral permanente al cual quedan sometidas en forma obligatoria las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores.

Es importante destacar que quedaron comprendidas en la jurisdicción arbitral previamente referenciada, todas las acciones derivadas de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos.

Conforme la norma detallada el Tribunal Arbitral resulta competente no sólo para tratar los asuntos internos de la sociedad, sino que también para extender su competencia a otras situaciones que involucran a accionistas y/o inversores.

En definitiva, la regla general establecida por el artículo 38 del Decreto 677, para las sociedades que cotizan, es el sometimiento a la justicia arbitral, con las salvedades previamente referidas.

Este sometimiento al arbitraje ha sido beneficioso, pues es el medio idóneo para la resolución de este tipo de conflictos.

Como bien señala María Celia Marsili *"...se trata de un avance significativo, porque en nuestro país la utilización del arbitraje aún se encuentra*

*en una etapa incipiente, y no se advierten progresos legislativos importantes en la materia, con excepción del decreto 677/2001*<sup>32</sup>.

La tesitura dispuesta por el Decreto 677/2001 fue mantenida por el artículo 46 de la Ley 26.831- Ley de Mercado de Capitales- que enseña que *todos los mercados deberán contar en su ámbito con un tribunal arbitral permanente, al cual quedarán sometidas en forma obligatoria las entidades cuyos valores negociables se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores.*

Resulta interesante resaltar que, tanto el Decreto 677/2001 como la Ley 26.831, dejaron a salvo el derecho de los accionistas e inversores para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes.

Es decir, establecieron una semi-obligatoriedad de acudir al arbitraje.

### **3.5.- La experiencia de Chile y Colombia**

La doctrina internacional se inclina en general por la adopción del arbitraje para la solución de las divergencias en el seno de las sociedades, porque entienden generan soluciones más rápidas, confidenciales y eficientes.

A modo ejemplificativo nótese que el Código de Comercio chileno, en su Art. 441 (modificado por la ley 20.190 de 2007) enseña que *“Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por arbitraje”*.

Es importante tener en cuenta que el mencionado Código chileno utiliza el verbo *deberán*. Recurrir a la jurisdicción arbitral no es una opción. La jurisdicción estatal queda inhabilitada para actuar en litigios societarios.

El art. 227 del código orgánico de tribunales chileno somete a arbitraje forzoso *“... las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación...”* De conformidad al Art. 4 de la ley chilena 3918 sobre sociedad de responsabilidad limitada, también se aplica dicho artículo a las SRL.

---

<sup>32</sup> Marsili, María Cecilia. Mercado de Capitales. Régimen de las Emisoras. Adhesión al 50 aniversario de la Cámara de Sociedades anónimas (1953-2003). Directora María Cecilia Marsili. Santa Fe. Editorial Rubinzal Culzoni ediciones. 2003. Pág. 207.

En la misma línea los artículos 4 y 125 de la ley de sociedades anónimas chilena someten las diferencias entre los socios a arbitraje.

La autora trasandina, María Fernanda Vázquez Palma se manifiesta en contra del arbitraje forzoso en Chile al decir que “... *lo cierto es que el arbitraje obligatorio debiera ser derogado de lege ferenda, pues se afecta tanto a la institución arbitral como a las partes. Desde la primera perspectiva, debe comprenderse que este instituto se cimienta en la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que resulta un contrasentido obligarlas a someterse al mismo; desde el segundo escenario, debe considerarse que la decisión de estas queda suprimida sin fundamentos, aun cuando se trata de derechos disponibles, y con ello se impide que puedan hacer uso de una tutela efectiva (Art. 19 N° 26 CPE), y se afecta la igualdad de las personas (Art. 19 N° 1 inc. 1° CPE), lo que nos obliga a cuestionar decididamente esta normativa sobre la base de principios constitucionales que se encuentran actualmente vulnerados*”<sup>33</sup>.

Desde ya queda claro que disentimos con la mencionada autora chilena, pues se entiende que el arbitraje societario forzoso conlleva ventajas no sólo para las sociedades partícipes, sino para el bienestar general de la sociedad, reduciendo externalidades negativas.

“... *la función del arbitraje privado, con origen convencional o institucional, esto es, generado por voluntad de las partes o por la de la ley, constituye un factor de descompresión que sin lugar a dudas beneficiará a la administración de justicia entendiendo por tal el concepto general de composición del litigio*”<sup>34</sup>.

La legislación colombiana también ha incorporado el arbitraje forzoso para la resolución de conflictos societarios.

En este caso, tal como enseña el autor Francisco Reyes Villamizar el sistema colombiano “... *ha avanzado progresivamente hacia una desjudicialización del régimen societario. En efecto, a partir de la ley 1258, de*

---

<sup>33</sup> Vázquez Palma, M. Fernanda. Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho Societario (obligatoriedad y arbitrabilidad). Formulación de una propuesta en aras de la modernización. Revista Ius et Praxis, Año 20, N° 1, 2014, pp. 397 – 416, ISSN 0717-2877, pág. 400.

<sup>34</sup> Dasso, Ariel A. “La Resurrección del Arbitraje Societario”. IX Congreso de Derecho Societario. V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. San Miguel de Tucumán, 2004. Pág. 19

2008, todos los conflictos que surjan en la sociedad por acciones simplificada (SAS) se remitan o bien ante un tribunal de arbitraje o ante una autoridad de la rama ejecutiva denominada Superintendencia de Sociedades”<sup>35</sup>. Continúa el mencionado autor señalando que al crearse la SAS en Colombia “... se establecieron mecanismos novedosos para la resolución de conflictos. Sobre estos últimos, la ley que decreto la sociedad simplificada fortaleció el sistema de arbitraje societario y creo un régimen administrativo de solución de controversias”.

Sumado a lo previamente expuesto, hacemos mención de que “... los países que han incorporado el arbitraje societario, como Perú, Chile, Brasil, Colombia, reciben mayor cantidad de inversiones internas y externas. Ello se explica, por cuanto el arbitraje, como mecanismo eficiente de resolución de disputas, se traduce en seguridad jurídica y por tanto, fuente de riqueza”<sup>36</sup>.

### **3.6.- Recapitulando: El regreso al arbitraje societario obligatorio**

El análisis histórico y comparativo de la institución del arbitraje societario permite comprender cuál es la actualidad de la temática y hacia dónde ir. Esto es, promoción y establecimiento de un método eficiente de resolución de conflictos societarios, el Arbitraje.

En definitiva, coincidimos con Marchesini, cuando enseña que la judicialización del derecho societario en pocas oportunidades permite a los jueces finalizar un conflicto entre socios, ello así, ya que los procesos judiciales solo atienden una pequeña parte de la cuestión que confronta a las partes<sup>37</sup>.

No en vano la doctrinaria Lorena Schneider destaca que en la actualidad los procesos arbitrales han adquirido importancia para la soluciones de conflictos societarios<sup>38</sup>.

La Ley 19.550 no incluyó al arbitraje en su articulado, no obstante que la legislación comercial hasta ese momento lo legislaba, promocionaba y aplicaba.

---

<sup>35</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Análisis Económico del Derecho Societario, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2019, pág. 109.

<sup>36</sup> Schneider, Lorena. Op. Cit, pág. 7.

<sup>37</sup> Marchesini Gualtiero Martin. Arbitraje en las sociedades familiares, Argentina, “Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa”, año II, n° 4, ago. 2011.

<sup>38</sup> Schneider, Lorena. Ejercicio abusivo de los derechos societarios. Buenos Aires, Edit. Astrea. 2017. Pág. 316.

La omisión del arbitraje en la Ley 19.550 obedeció a diversos motivos, entre los cuales mencionamos la falta de cultura arbitral, la tendencia de los tribunales estatales a restringir las materias objeto de arbitraje, razones también políticas y procesales.

De lo que no cabe ninguna duda es que desde esa época y hasta hace pocos años el arbitraje, y específicamente el arbitraje societario, no formaba parte de la cultura jurídica argentina.

La cultura del arbitraje ha cambiado en los últimos años, no sólo por la ineficiencia del Estado para resolver los conflictos, sino también por la promoción y el estudio del arbitraje en las facultades de derecho del país.

También la modernización del derecho ha adoptado en relación al arbitraje los principios más modernos en la materia.

Para contrarestrar las razones que lograron no incluir al arbitraje en la ley general de sociedades podemos mencionar que al día de hoy los tribunales son cada vez más proclives a aceptar la jurisdicción arbitral, que las facultades de derecho incluyen la materia arbitraje, que el país necesita promover métodos de solución de conflictos eficientes y principalmente que en argentina el arbitraje ha madurado, lo que debe traer como consecuencia serias intenciones de los legisladores para que cada vez más los conflictos lleguen a buen puerto a través de un árbitro.

En síntesis, resulta necesario volver en lo inmediato a ese instituto tan eficiente para resolver los conflictos societarios.

#### **4.- Capítulo 3: Anteproyectos de reforma de la Ley General de Sociedades**

Si no contamos con un mecanismo de resolución de conflictos eficiente y con celeridad, el ordenamiento jurídico está condenado a fracasar.

Nótese como cuenta el doctrinario Verón que “...en el V Congreso de Derecho Societario celebrado en Huerta Grande (Córdoba) en octubre de 1992, se recomendó: a) el arbitraje institucional como una alternativa complementaria del servicio de justicia, dado que no sustituye a los tribunales judiciales estatales; b) los árbitros deberán ser personas de prestigio y especialistas en la materia; c) de lege data, la inclusión en los contratos sociales y sus modificaciones de la cláusula compromisoria, delimitando las cuestiones que se someterán al tribunal arbitral; d) de lege ferenda, reformar el art. 15 de la LSC a los fines de incluir el arbitraje para la solución de los conflictos societarios; e) ratificar los tratados internacionales en la materia; f) propiciar una legislación nacional de arbitraje; g) el arbitraje como medio idóneo para resolver las cuestiones que se susciten como aplicación del tratado del Mercosur; y h) propiciar la cultura del arbitraje, con los siguientes alcances: 1) formación profesional; 2) preparación universitaria, y 3) divulgación de los potenciales usuarios del servicio”<sup>39</sup>.

A este respecto, la Dra. Pardini enseña que “No obstante no haber llegado a la instancia legislativa, puede señalarse también como significativo el hecho de que el Anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales del año 2003, en punto a las acciones derivadas del contrato de sociedad, proponía modificar el artículo 15, transitar un proceso judicial más abreviado, derogar la instancia de mediación previa obligatoria, permitir el pacto de cláusulas compromisorias para dirimir conflictos entre socios y entre estos y la sociedad, incorporar el arbitraje pericial para determinar valuaciones de participaciones sociales, cuotas o acciones, y mantener el arbitraje de sociedades cotizadas ante tribunales permanentes organizados por dichas entidades”<sup>40</sup>.

El Anteproyecto de reforma de la Ley General de Sociedades del año 2011 se limitaba a sugerir la utilización del arbitraje.

---

<sup>39</sup> Verón, Alberto Víctor “Nueva Empresa y Derecho Societario”, Buenos Aires, Editorial Astrea, pág. 152-153.

<sup>40</sup> Pardini Marta G. Op. Cit, pág. 288.

El Anteproyecto mencionado incluía dentro de su regulación al arbitraje. Ello constituyó un avance, ya que mediante la incorporación de los arts. 15 bis, 15 ter y 15 quater a la Ley 19.550 se preveía una completa regulación del arbitraje societario.

Lamentablemente, el Poder Ejecutivo nacional no incluyó dichos artículos en la reforma.

Coincidimos con lo expresado por Humberto G. Vargas Balaguer en el siguiente sentido: *“En el campo societario, son indiscutibles las ventajas que ofrece la figura para resolver las disputas que suscitan en el seno de las sociedades, lo que motiva bregar por la instalación de la cultura del arbitraje”* para continuar expresando que *“... consideramos que es necesario que nuestro ordenamiento jurídico societario cuente con una regulación específica sobre arbitraje, propiciando su incorporación a la LGS como un mecanismo –optativo– para dirimir conflictos entre los socios o entre éstos y la sociedad o los integrantes de su órgano de administración ...”*<sup>41</sup>.

El Anteproyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades del año 2019, presentado en el Senado de la Nación en fecha 05.06.2019, proponía la siguiente redacción del Art. 15 bis: *“Arbitraje. Cláusula compromisoria. El contrato social o estatuto puede incluir una cláusula compromisoria que someta en forma obligatoria los diferendos entre los socios o entre estos y la sociedad o los integrantes de sus órganos sociales, al arbitraje o a la amigable composición. Valuaciones. Pericia arbitral. Salvo que el contrato social o el estatuto prevean otras reglas, las controversias a que den lugar las valuaciones de partes de interés, cuotas o acciones se resolverán por peritos árbitros. En tal caso, quien impugne el precio atribuido por la otra parte deberá expresar el que considere ajustado a la realidad. Pero no estará obligado a pagar uno mayor que el afirmado por la contraparte, ni ésta a cobrar uno inferior al aseverado por el impugnante. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación arbitral, excepto que el contrato social o estatuto prevea de otro modo. Cláusula compromisoria posterior. La cláusula compromisoria puede ser incorporada al contrato social o estatuto con las mayorías necesarias para la reforma del mismo y, a partir de*

---

<sup>41</sup> Vargas Balaguer, Humberto G, Op. Cit, pág.1484.

*su inscripción, será obligatoria para la sociedad y todos los socios. Son igualmente válidas las convenciones de arbitraje que celebren las partes en cualquier diferendo, aunque el acto constitutivo, contrato social o estatuto no contenga una cláusula compromisoria”.*

*Y para el Art. 15 la siguiente “Procedimiento. Si en la ley se dispone o autoriza la promoción de una acción judicial, ésta se sustanciara por el procedimiento más abreviado compatible con las características del litigio. El procedimiento debe garantizar la defensa en juicio, amplitud probatoria y doble instancia. El actor deberá proponer el tipo de proceso. Con la demanda y su contestación solo deberá acompañarse la prueba documental. Recibida la demanda, el juez dará traslado por el plazo que corresponda y en la primera resolución luego de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, el juez debe decidir cuál es el procedimiento y ordenara ofrecer la prueba. En ningún caso la acción quedara sujeta a previos procedimiento alternativos de resolución de conflictos, a menos que estén dispuestos en el contrato social o el estatuto”.*

Dicho Anteproyecto significó un gran avance para el arbitraje en nuestro país.

También es importante destacar que el Anteproyecto –siguiendo la tendencia marcada por el Decreto 677/2001- establecía el sometimiento obligatorio al arbitraje de aquellas sociedades que coticen en bolsas de comercio o mercados de valores, respecto de todas las acciones derivadas de la ley contra las sociedades o los integrantes de sus órganos, como así también de respuesta de las acciones derivadas de otras leyes que rijan la emisión de los valores negociables cotizadas y los derechos de sus titulares.

Nos encontramos en un momento ideal para la promoción del arbitraje.

Con la inclusión del arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la ley nacional de arbitraje, ya no podemos decir que al arbitraje le falta fuerza.

El Dr. Caivano escribió en el año 2013, un artículo titulado “*La fenomenal evolución del arbitraje... en el resto del mundo*”.

No es esa la situación actual.

Y la propuesta legislativa del presente trabajo va de la mano con dicha evolución.

*“... Se afirma que el arbitraje es “inevitable” - tanto para la solución de conflictos domésticos o nacionales como para la solución de los internacionales - por razones varias: masificación de causas en el Poder Judicial, necesidad de una instancia neutral, problemas de competencia entre jurisdicciones, etc...”<sup>42</sup>.*

---

<sup>42</sup> Triolo Ignacio, Op. Cit. Pág. 2.

## 5.- Capítulo 4: El caso de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (SAS)

*“La Ley de Emprendedores 27.349 crea a la “Sociedad por Acciones Simplificada” o “S.A.S”, como un nuevo tipo social y con una reglamentación autónoma fuera de la ley general de sociedades, en un nuevo y sustantivo paso de flexibilización del derecho societario”<sup>43</sup>.*

La Sociedad por acciones simplificada es un tipo social moderno, ágil, eficiente, flexible y principalmente adaptado a las formas de constituir empresas en la actualidad.

Enseña el jurista Alejandro Ramírez que *“La judicialización del derecho societario pocas veces permite a los magistrados poner fin a un conflicto entre socios, puesto que los procesos judiciales solo atenderán una pequeña parte de la cuestión que vinculan y confrontan a las partes”<sup>44</sup>.*

En consonancia con ello, la ley de apoyo al capital emprendedor promueve la solución de controversias a través de métodos alternativos de resolución de controversias, y hace referencia al arbitraje.

La sola mención del arbitraje en el articulado de la ley, por sí mismo constituye un gran avance y un posicionamiento del legislador.

El art. 57 de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor enseña que *“... en caso que se suscitare conflictos, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procuraran solucionar amigablemente el diferendo, controversia o reclamo que surja entre ellos con motivo del funcionamiento de la SAS y el desarrollo de sus actividades, pudieran preverse en el instrumento constitutivo un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros.*

La especial utilización del término *“procuraran”* no puede pasar por alto en el presente análisis. El legislador invita a las partes en conflicto a elegir el arbitraje como forma de resolver sus diferencias. Y lo hace porque considera que el arbitraje es la forma más eficiente de resolver estos asuntos en el marco del derecho societario.

Los reconocidos autores Alan Palmiter y Francisco Reyes Villamizar sostienen que resulta necesario establecer, sobre todo *“...en lo referente a/*

---

<sup>43</sup> Dubois, Favier Eduardo M. El Derecho Societario frente a la posmodernidad. Para la Revista Electrónica del DECONOMI. Facultad de Derecho UBA. 21-5.200, pág. 21.

<sup>44</sup> Ramírez, Alejandro H. SAS. Buenos Aires, Editorial Astrea, Año 2019, pág. 315.

*derecho societario, soluciones rápidas, puesto que de otra forma se harían incompatibles con la celeridad requerida por el tráfico mercantil, siendo necesario “evitar la ruina intencional y fraudulenta de las sociedades demandadas o la aplicación de tantas otras argucias tendientes a hacer nugatorios los derechos de quienes acuden a la instancia judicial. A ello debe agregarse la complejidad de los trámites que se debaten ante los jueces, por lo general caracterizados por importantes componentes económicos, financieros o contables. El carácter interdisciplinario de estos asuntos, sumado a la existencia de regulaciones extensas en los ámbitos societario, financiero y bursátil, da lugar a un entorno analítico complejo, y en ocasiones, de difícil práctica. Estas condiciones son propicias para la aplicación de soluciones alternativas que permitan superar el referido letargo y la frecuente falta de calificación en estas materias, especialmente en las instancias inferiores”<sup>45</sup>.*

El Dr. Ramírez, uno de los redactores de la mencionada ley de apoyo al capital emprendedor y especialista en la materia, refuerza la elección del arbitraje como método eficiente de resolver las contiendas en el marco de las sociedades por acciones simplificadas, al expresar que “... los socios de la SAS podrán someter sus conflictos a la resolución de jueces privados, lo que importa la prorroga o sustracción de la jurisdicción que ordinariamente tienen los tribunales del Estado, la que es transferida a jueces particulares. La elección presupone también que al quedar la labor de dirimir el conflicto a cargo de instituciones o sujetos especializados en la materia, que gozan de confianza en razón de sus anteriores fallos – si es que estos se ha publicado-, se cuenta con un mayor margen de previsibilidad en cuanto a cuál será el resultado del planteo...”<sup>46</sup>.

En consonancia con la línea de pensamiento esbozada, el Dr. Rositto enseña que el arbitraje aparece como un instrumento útil y apropiado para dirimir los conflictos en el seno de las sociedades<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Palmiter, Alan R – Reyes Vilamizar, Francisco Hernando, Arbitraje comercial y otros mecanismos de resolución de conflictos en los Estados Unidos, Cámara de Comercio de Bogotá, Año 2001, pág. 7.

<sup>46</sup> Ramírez, Alejandro H. Op. Cit, pág. 318.

<sup>47</sup> Rositto, Eugenio Angel. El arbitraje como instrumento de resolución de conflictos en las cuestiones patrimoniales de la empresa familiar. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mendoza, 2016).

La ley de Apoyo al Capital Emprendedor constituye, sin duda alguna, otro hito que refuerza y promueve la resolución de conflictos societarios por medio del arbitraje.

## 6.- Capítulo 5: Análisis Económico del Derecho

Ronald Coase a través de su teorema enseña que el derecho puede aumentar la eficiencia global del sistema reduciendo los costos de transacción.

En el arbitraje, estos costos pueden verse reducidos a través de la sanción y el establecimiento de reglas claras que impongan, promuevan y faciliten la utilización de la figura, y que impidan un comportamiento oportunista de quienes acuden al arbitraje.

Desde el punto de vista del Análisis Económico del Derecho, consideramos a las sociedades como contratos entre privados (socios o accionistas) que sirven de vehículo para la reducción de los costos de transacción al momento de realizar un negocio.

Las herramientas que ofrece el análisis económico del derecho societario permiten evaluar alternativas idóneas para el cambio legislativo, en este caso, la imposición del arbitraje societario de forma forzosa y la consiguiente modificación del artículo 15 de la Ley General de Sociedades.

En relación al tema objeto de la presente tesis, Eric Posner afirma que *“A los tribunales se les dificulta entender el más elemental de los negocios. Ello no debe sorprender. Los jueces deben tener un enfoque general. A pesar de ello, es frecuente que tengan cierto grado de conocimiento especializado, en alguna materia específica del derecho. Más aun, normalmente le deben sus puestos a conexiones políticas, no a sus méritos...”* Agrega también que *“la mayoría de los jueces llegan a su cargo con muy poca experiencia en derecho societario. Asimismo carecen de incentivos para desarrollar un sólido conocimiento institucional en esta materia, luego de asumir el cargo”*<sup>48</sup>.

Lo cierto es que el Análisis Económico del Derecho ofrece una explicación económica del sistema legal.

Señala Ronald Coase que la principal ventaja del sistema de fijación de precios es que indudablemente conduce al empleo de factores en lugares donde el valor del producto obtenido es mayor y lo hace a un costo menor que el sistema alternativo<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Posner Eric. Citado por Bainbridge, *The New Corporate Governance in Theory and Practice*, p. 121. Todo esto citado en Francisco Reyes Villamizar, *Op Cit*, pág. 108.

<sup>49</sup> Coase Ronald H. *The Problem of social cost*. *The Journal of Law and Economics*. Volume III. October 1960, pag. 40. Traducción propia del extracto en ingles *“The main advantage of pricing*

El Análisis Económico del Derecho consiste en la utilización de teoría económica para explicar el sistema legal, predecir sus consecuencias, y, como en este caso, sugerir cambios legislativos, para obtener resultados eficientes.

*“Es sabido que por más que una legislación sea de excelencia, si las partes no logran contar con una resolución de potenciales conflictos, que sea acorde, eficiente y con cierta celeridad, dicho ordenamiento puede estar condenado al fracaso, sobre todo, pueden condenar a las sociedades a este”<sup>50</sup>.*

La incorporación del arbitraje obligatorio en la Ley General de Sociedades 19.550 sin dudas producirá resultados más eficientes.

Coincidimos con el Dr. Dubois, cuando expresa que adoptar los principios del Análisis Económico del Derecho implica aceptar el arbitraje societario<sup>51</sup>.

La Ley General de Sociedades, al igual que todo el sistema legal, puede examinarse y analizarse como un sistema de organización social basado en incentivos.

El objeto del arbitraje societario debe versar sobre conflictos societarios de derechos disponibles relativos a la relación social.

Como expresa Humberto Vargas Balaguer *“...Para que el arbitraje societario, sea aceptado y tenga éxito en nuestro país, es de vital importancia que los operadores jurídicos y los socios y accionistas tengan confianza en el mismo; principalmente por parte de los abogados cuya opinión es fundamental a la hora de aconsejar su utilización. Si el abogado no está plenamente convencido de que el arbitraje es el medio más efectivo para resolver conflictos societarios, difícilmente logre convencer al cliente de sus bondades. Pero sin duda que la confianza del arbitraje se lograra con árbitros idóneos, independientes e imparciales; condiciones estas que se suponen en un juez, pero que un árbitro se las tiene que ganar día a día, laudo a laudo, impartiendo*

---

*system is that it leads to the employment of factors in places where the value of the product yielded is greatest and does so at less cost than alternative systems”.*

<sup>50</sup> Enriques, Luca. “Off the books, but on the record: evidence from Italy on the relevance of judges to the quality of corporate law”, en MILHAUPT (ed.), Global markets, domestic intuitions: corporate law and governance in a new era of cross-border deals, p. 257 – Extraído de Alejandro H. Ramirez “SAS” Sociedad por acciones simplificada. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2019, página 315.

<sup>51</sup> Dubois, Favier Eduardo M. “El Derecho Societario frente a la posmodernidad”. Para la Revista Electrónica del DECONOMI. Facultad de Derecho UBA. 21-5.2021.

*decisiones justas en plazos breves, a través de un procedimiento sencillo y de costos razonables*<sup>52</sup>.

Hoy en día se observa un notable deterioro de la actividad jurisdiccional del Estado. Ese deterioro se refleja notablemente en el caso de los conflictos societarios, que en muchos casos tardan años y años en resolverse. Ninguna duda cabe que el derecho societario pide a gritos el arbitraje.

*“La emergencia que afecta a todos los sectores no es extraña al funcionamiento de la justicia y, la proliferación de causas, el abarrotamiento de los tribunales comerciales por la atención de los concursos preventivos y quiebras que alcanzan niveles antes no conocidos, la limitación de las estructuras judiciales, estancadas sin aportes económicos inexorables para atender a su funcionamiento, carentes de actualización por vía de los medios informáticos imprescindibles, han reclamado auxilios que por la vía del arbitraje la descompriman de sus intolerables cargas que las tornan incapaz de satisfacer la demanda de los justiciables*<sup>53</sup>.

No cabe duda de que deben existir - y coexistir junto al litigio judicial- mecanismos privados de solución de conflictos que sean eficaces y confiables.

Y es a este respecto que el arbitraje ofrece ventajas comparativas frente a la justicia estatal, que lo hacen más eficiente.

Por su parte, la descongestión judicial constituye una externalidad positiva, ya que le queda más tiempo a los jueces para estudiar los casos que llegan a sus despachos y aumentar las posibilidades de que sean decididos en forma expeditiva.

Es necesaria la aceptación y la concientización del uso del arbitraje como método de resolución de conflictos.

En la introducción al presente trabajo, expresamos que uno de los objetivos era relacionar los conceptos de arbitraje y derecho societario. Ahora bien, si a dicha relación le sumamos los conceptos del análisis económico del derecho, fácilmente podemos concluir que el arbitraje obligatorio disminuirá los costos de los conflictos societarios.

Como bien señala Steven Shavell -uno de los mayores exponentes del Análisis Económico del Derecho- los costos de los métodos alternativos de

---

<sup>52</sup> Vargas Balaguer, Humberto G, Op. Cit, pág.1844.

<sup>53</sup> Dasso, Ariel A. Op. Cit.

resolución de controversias, en este caso el arbitraje, son más bajos que los de un juicio y pueden no ser lo suficientemente elevados como para disuadir a las partes de usar métodos alternativos de resolución de controversias<sup>54</sup>.

Relacionado con el tema que nos ocupa, asumimos que los socios de una sociedad persiguen fines e intentan alcanzarlos sacrificando la menor cantidad de otros bienes disponibles. Específicamente, pretenden lograr los objetivos de la sociedad, sacrificando la menor cantidad de tiempo y costos.

Y siendo más minucioso, buscan solucionar los conflictos causando la menor cantidad de daños a la sociedad y a ellos mismos en su carácter de socios o accionistas.

Los principios de la economía nos enseñan que las personas, en este caso los socios o accionistas, van a escoger las alternativas disponibles que les permitan alcanzar sus objetivos a menores costos, es decir, pretenden sacrificar la menor cantidad de alternativas posibles.

Al establecer el arbitraje como obligatorio, le estamos dando a las partes un empujoncito para acceder a un método de resolución de controversias más eficiente, tal como lo enseña el reconocido psicólogo y especialista en economía del comportamiento, el premio nobel de economía Daniel Kaneman.

Es decir, los operadores son irracionales al no utilizar al arbitraje como método alternativo de resolución de controversias. Por eso necesitan de ese empujoncito, pues el arbitraje es la elección racional.

Shavell menciona que los métodos alternativos de resolución de controversias, pueden introducir cambios de comportamiento que beneficien a ambas partes en conflicto, al aumentar el valor conjunto que produce su relación. Específicamente en el arbitraje pueden utilizarse reglas jurídicas distintas a las que aplican los jueces en los tribunales estatales. En consecuencia, en la medida en que el arbitraje conduzca a cambios en el comportamiento de las partes involucradas que aumenten el valor en su

---

<sup>54</sup> Shavell Steven. Alternative Dispute Resolutions. An Economic Analysis. Journal of legal studies. Vol XXIV. January 1995. Pag. 4. Traducción propia del extracto en ingles "The costs of ADR are lower than those of trial and may not be high enough to discourage the parties from use of ADR".

conjunto, habrá un acuerdo de beneficio mutuo que pueda hacer que elijan al arbitraje en lugar de los tribunales estatales<sup>55</sup>.

Lo previamente expuesto nos lleva directamente a concluir que el derecho debe ser eficiente y reducir los costos de transacción en el mercado.

A través del arbitraje las partes disminuyen los costos de la resolución del conflicto.

---

<sup>55</sup> Shavell Steven. Ibidem. Traducción propia del extracto en inglés *“ADR may induce a change in behaviour that benefits both, by increasing the joint value that their relationship produces Y continua explicando: “Under arbitration the quality of performance was assessed better than it would be in court. Moreover, in arbitration a different legal rule could be employed from that which would be applied in court. As long as ADR leads to changes in behavior that raise joint value for parties, there will be a mutually beneficial agreement that they can make involving ADR rather than the legal system”*

## 7.- Capítulo 6: Conclusión

En materia societaria el arbitraje es el sistema ideal para la resolución de conflictos. Ello así, en tanto se constituye en un medio para resolver las divergencias de intereses sin tener que recurrir a la jurisdicción del Estado.

Como dice Augusto Morello, el arbitraje es un recurso más apto por su flexibilidad, reducción de exigencias formales, confidencialidad, rapidez, seguridad y menores costos<sup>56</sup>.

Nuestra Ley General de Sociedades no brinda soluciones eficientes para resolver los conflictos societarios. En este sentido, se observa una notable ineficacia de los tribunales estatales para la adecuada resolución de los conflictos societarios.

Como bien señala el doctrinario Rositto, en todo tipo de organización económica resulta difícil la resolución de conflictos de contenido patrimonial<sup>57</sup>.

Los conflictos societarios pueden ser de diversa índole. La especialista en la materia Lorena Schneider enseña que, “... *en materia societaria encontramos un sinnúmero de situaciones que generan conflicto, muchas de las cuales no se identifican con aquello que realmente tienen en mira los socios*”<sup>58</sup>. Lo que la autora pretende enfatizar es que muchas veces los conflictos versan sobre quién detenta el poder en la sociedad.

Lo que si es cierto, es que todos ellos pueden ser resueltos a través del arbitraje, “... *mejorando esta vía la posibilidad de resolver el conflicto con mejores costos y tiempo invertido, tanto para los socios como para la empresa*”<sup>59</sup>.

Son muchos los especialistas en derecho societario que sugieren la incorporación de cláusulas compromisorias en los estatutos de las sociedades (Rositto, Favier Dubois, Marchesi, Schneider, Richard, etc.).

El arbitraje societario es un buen instrumento para preservar la vida de la empresa, más aún en nuestro país, donde un gran porcentaje de las sociedades son empresas de familia, que buscan siempre proteger los valores familiares.

---

<sup>56</sup> Morello, Augusto M. Arbitraje Internacional. Superar puntos críticos y contribuir a su difusión, Argentina, Editorial El Derecho. 185-1171 y ss.

<sup>57</sup> Rositto, Eugenio Angel. Ops. Cit.

<sup>58</sup> Schneider Lorena. Ops. Cit. Pág. 2.

<sup>59</sup> Marcotullio, Jorge Alfredo. Op. Cit.

Hoy en día la jurisprudencia ha dado un salto cualitativo al reconocer la arbitrabilidad de las cuestiones societarias además de la eficacia de las cláusulas arbitrales estatutarias.

Es por ello que creemos que teniendo en cuenta lo eficiente del proceso arbitral con más las diversas propuestas legislativas de reforma de la Ley General de Sociedades, no alcanza sólo con promover y difundir el arbitraje societario.

Resulta necesario modificar la Ley 19.550, e incorporar un artículo que prevea que los conflictos provenientes del ámbito societarios deban someterse a la jurisdicción arbitral.

El art. 15 de la Ley General de Sociedades debería estar redactado de la siguiente manera: *“Toda diferencia entre los socios, o entre estos y la sociedad o los integrantes de los órganos sociales, deberá ser resuelta obligatoriamente mediante arbitraje. A tales fines las partes deberán incluir una cláusula compromisoria en el contrato social o estatuto”*

Debe ser también modificado el artículo 11 de la Ley 19.550 y establecer que el instrumento de constitución de una sociedad debe contener una cláusula arbitral. Y en idéntico sentido se debe agregar al artículo 10 de la mencionada ley que la cláusula arbitral también debe ser incluida en el edicto a publicar al momento de la constitución de la sociedad.

Tal es así, que los órganos de control y registro no inscribirán contratos sociales que no incluyan en su articulado cláusulas arbitrales.

Explica la doctrinaria Schneider que el arbitraje societario exhibe grandes ventajas, y concluye que *“... hacia allí debemos ir: a la República Argentina le urge promover, desarrollar y sostener firmemente el arbitraje societario como piedra angular para resolver las disputas que allí se origin...”*<sup>60</sup>.

En definitiva, la propuesta legislativa consiste en legislar y establecer un arbitraje forzoso, es decir, impuesto imperativamente por la ley como único procedimiento para la resolución de los litigios societarios.

Ninguna duda cabe que atento a la organización, especialidad y profesionalismo, el arbitraje societario debe ser institucional.

---

<sup>60</sup> Schneider Lorena. Ops. Cit. Pág. 8.

A este respecto, resulta relevante destacar que la ya mencionada resolución 4/2001 de la Inspección General de Justicia, ofrece un modelo de clausula estatutaria – escalonada – y de arbitraje institucional, la cual se encuentra redactada de la siguiente manera: *“Solución de controversias. Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los socios, derivada del presente Contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta 30 días corridos contados a partir de la notificación de la decisión de dar inicio a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviese la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las Partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral de ... o que, en su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y, en general, a someter la cuestión a jurisdicción arbitral. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los socios, la resolución que se adopte será oponible a la sociedad, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, e-mail o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se consideran domicilios especiales constituidos al comienzo de este contrato respectivamente“.*

El derecho societario requiere de una justicia especializada y eficaz.

La implementación del arbitraje societario obligatorio producirá un aumento de la productividad general de la economía nacional.

Se debe hacer hincapié en el arbitraje institucional, ya que ha demostrado ser más eficiente que el arbitraje ad hoc.

El arbitraje institucional: *“a) Cuenta con un reglamento de funcionamiento más ágil y eficiente que la regulación que brindan los códigos procesales. Consagra la simplicidad del trámite y la flexibilidad de las formas*

*procedimentales. Se evitan los abusos de las formas y demoras típicos de los procedimientos judiciales. Se respeta el principio de la autonomía de la voluntad en mayor grado que el arbitraje contemplado en los códigos procesales; b) Están dotados de una infraestructura y organización destinada a administrar el procedimiento arbitral y su constitución es permanente. Esta característica permite conocer los criterios del tribunal en casos análogos; c) Generalmente son menos costosos y siempre son más rápidos. Se disminuyen considerablemente los plazos procesales y el tiempo total de resolución del conflicto; d) Sus árbitros cuentan con un alto grado de especialización y capacitación; e) Se aligera la sobrecarga de los tribunales ordinarios, al desempeñarse el tribunal arbitral en forma separada de la estructura estatal; f) La propia naturaleza del proceso arbitral institucional tiende a mantener la ulterior vinculación entre las partes, evitando que el pleito se constituya en un hecho traumático que resienta la relación comercial entre las partes, o el desarrollo y crecimiento del ente societario, según el caso; g) Secreto y reserva del trámite arbitral y del respectivo laudo”<sup>61</sup>.*

A través del presente trabajo proponemos que la solución a los conflictos en el seno de las sociedades lo sea con la intervención de tribunales arbitrales institucionales. Para ello es necesaria la difusión de la existencia de estos tribunales y principalmente sus ventajas.

Ninguna duda tenemos que la imposición del arbitraje societario de forma obligatoria por la ley generara mayor capacitación por parte de los abogados y los operadores del derecho.

Es justamente en materia societaria, para la cual los valores que detenta el arbitraje, de confidencialidad, rapidez y economía, coordinados con la especialidad, son indispensables.

### **7.1.- Propuesta legislativa**

El derecho puede ser visto como un mecanismo para alterar los incentivos a los fines de alcanzar equilibrios más deseables o eficientes.

---

<sup>61</sup> Duprat, Diego. El Arbitraje Institucional frente a un nuevo escenario. El Art. 15 del anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales en Nuevas perspectivas del Derecho societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Año 2005 pág. 165.

Luego de haber analizado la institución del arbitraje societario a la luz del análisis económico del derecho, la propuesta consiste en modificar el artículo 15 de la Ley General de Sociedades, y, en su lugar, incorporar el arbitraje societario como método de resolución de conflictos obligatorio para todas las controversias que puedan surgir de la vida de la sociedad. Me refiero a los conflictos entre los socios, los conflictos entre socios y la sociedad, la valuación de las cuotapartes o acciones, las impugnaciones. En definitiva, todos los conflictos sociales.

Como enseña Eduardo Stordeur (h.) “...la teoría económica puede emplearse en términos normativos, es decir, para formular evaluaciones y sugerir cambios al sistema legal”. Y continúa expresando que “el enfoque económico del derecho provee una teoría de las respuestas de los individuos a los precios explícitos e implícitos contenidos en las leyes, costumbres, jurisprudencia y demás reglas que conforman el sistema legal”<sup>62</sup>.

Ergo, la presente tesis pretende sugerir un cambio relevante al sistema legal y al modo de resolver conflictos en el ámbito societario.

El sistema legal se constituye como sistema de precios capaz de establecer resultados o equilibrios predecibles como tendencia, y de esa manera podemos establecer las consecuencias de las leyes. Así, determinar los resultados de imponer el arbitraje como método de resolución de conflictos obligatorio para las sociedades.

Reitero la sugerencia legislativa, el art. 15 de la LGS debe quedar redactado de la siguiente manera: “*Toda diferencia entre los socios, o entre estos y la sociedad o los integrantes de los órganos sociales, deberá ser resuelta obligatoriamente mediante arbitraje. A tales fines las partes deberán incluir una cláusula compromisoria en el contrato social o estatuto*”

Deberá también ser modificada la palabra sentencia por laudo en los artículos 56, 97, 129 y 350 de la ley general de sociedades.

De manera similar a como lo establece la ley de sociedades anónimas chilena, en su artículo 4, inc. 10 Ley 18046<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Stordeur (h.), Eduardo. Análisis Económico del Derecho. Una introducción. Buenos Aires. Editorial AbeledoPerrot, 2011. Pág. 40-41.

<sup>63</sup> Art. 4°, inc. 10 Ley 18.046.: “La escritura de la sociedad debe expresar... 10) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia

Desde el punto de vista del análisis económico del derecho aquellas reglas y leyes que son más eficientes tienden a desplazar a aquellas que resultan más costosas. Específicamente a eso nos referimos con la imposición del arbitraje societario como obligatorio, a la sanción de leyes eficientes y generadoras de externalidades positivas.

Como se ha visto a lo largo de la presente tesis el enfoque económico resulta de gran ayuda para el debate normativo.

Expresa la doctrinaria Marta Pardini -refiriéndose a las SRL- que “... *sería de esperar que sea la propia Ley General de Sociedades la que contemple al arbitraje para dirimir conflictos característicos de estas estructuras...*”<sup>64</sup>. Es eso exactamente lo que proponemos en la presente tesis.

En conclusión, al imponer el arbitraje como obligatorio se logra eficiencia y se produce una mejora del derecho, al obtenerse y lograrse metas que son deseables. Éstas serían, la obtención de justicia de manera más eficiente, rápida, y menos costosa.

\*\*\*

---

*de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador”.*

<sup>64</sup> Pardini Marta G. Op. Cit, pág. 303

## 8.- Bibliografía

- Benson, Bruce L. "Arbitration".
- Bullard González, Alfredo. Comprando Justicia: ¿Genera el mercado de arbitraje reglas jurídicas predecibles?
- Caivano, Roque J. "Arbitraje". Editorial Ad Hoc. 2008.
- Caivano, Roque J. La Obsolescencia de la legislación argentina sobre arbitraje es cada vez más evidente.
- Caivano, Roque J. Propuestas para mejorar la Legislación sobre Arbitraje Doméstico.
- Castro Silvina y Taborda Pilas. El Arbitraje Societario en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales. Ponencia en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario. V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004).
- Cattaneo Maria R. "El Anteproyecto de reforma al Art. 15 de la Ley de Sociedades y la Resol. IGJ 4-01" en Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comercial, editorial Ad-Hoc, Año 2005.
- Coase, Ronald H, The Problem of Social Cost, Journal of Law and Economics, Volume III 1960
- Coase, Ronald H, The Nature of the Firm, Economica, New Series, 1937, Reproducido en Readings in Proce Theory 1952.
- Cooter y Ulen Law and Economics, Pearsons, Berkeley Law Books, 5 yh edition 2007.
- Curá, José María. Las clausulas compromisorias en el contrato de sociedad. Publicado en RCCyC 2019, agosto, 05.08.2019, cita online: AR/DOC/1468/2019.
- Dasso, Ariel A. "La Resurrección del Arbitraje Societario". IX Congreso de Derecho Societario. V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. San Miguel de Tucumán, 2004.
- Dasso Ariel A. y Dasso Ariel G. "Arbitraje Societario: Una esperanza auspiciada en doctrina ya anticipada en la legislación" en Nuevas perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comercial, editorial Ad-Hoc, Año 2005.

- Duprat, Diego. “El Arbitraje y la Impugnación de Resoluciones asamblearias viciadas de nulidad absoluta” en Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comercial, editorial Ad-Hoc, Año 2005.
- Dubois, Favier Eduardo M. “El Derecho Societario frente a la posmodernidad”. Para le Revista Electrónica del DECONOMI. Facultad de Derecho UBA. 21-5.2021. Extraído de <http://favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/derecho-y-posmodernidad/el-derecho-societario-frente-a-la-posmodernidad/>
- Duprat, Diego “El Arbitraje Institucional frente a un nuevo escenario. El Art 15 del Anteproyecto de reforma a la ley de Sociedades Comerciales” en Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comercial, editorial Ad-Hoc, Año 2005.
- Guaia Carlos L. El Arbitraje en el Proyecto de Unificación Legislativa.
- Kluger Viviana, Análisis Económico del Derecho, Ed. Heliasta, 1 era. Edición 2006.
- Marchesini, Gualterio Martin, “El Arbitraje en las sociedades”. Clase magistral dictada por el autor en la maestría en derecho comercial y de los negocios de la facultad de derecho de la UBA el 28 de Abril de 2008.
- Marchesini, Gualterio Martin. El Arbitraje en las Sociedades Familiares, publicado en la Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, Año II –Numero 4 – Agosto 2011 – Ed. “La Ley”.
- Marcotullio, Jorge Alfredo. Arbitraje Societario: Una buena praxis al conflicto. Ponencia del XII Congreso Argentino de Derecho Societario. VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 2013.
- Marsili, Maria Cecilia. Mercado de Capitales. Régimen de las Emisoras. Adhesión al 50 aniversario de la Cámara de Sociedades anónimas (1953-2003). Editorial Rubinzal Culzoni ediciones. 2003.
- Martorell, Ernesto Eduardo y Delellis Marisa Sandra. Responsabilidad Solidaria Laboral por Fraude Societario. Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2021.
- Noodt Taquela, María Blanca. Avances del Proyecto de Ley Argentina de Arbitraje respecto de la ley modelo de UNCITRAL, publicado en Jan

Kleinheisterkamp & Gonzalo A. Lorenzo Idiarte (coordinadores), Avances del Derecho Internacional Privado en America Latina Liber Amicorum Jürgen Samtlebn, Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht, Montevideo, Fundacion de Cultura Universitaria, enero 2002, pags 719-741.

- Pardini, Marta G. "Conflictos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada" Editorial Rubinzal Culsoni, año 2019.
- Posner, Richard, A. El análisis económico del derecho, Fondo de Cultura Economica, 2da. Edicion 2007.
- Ramírez, Alejandro H. SAS. Sociedad por acciones simplificada, Editorial Astrea, 2019.
- Reyes Villamizar, Francisco, Análisis económico del derecho societario, Editorial Astrea, 2019.
- Rositto, Eugenio Ángel. "El arbitraje como instrumento de resolución de conflictos en las cuestiones patrimoniales de la empresa familiar". XIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mendoza, 2016).
- Schneider Lorena R. El Arbitraje en dispuestas societarias. La Ley. Buenos Aires, Argentina, Jueves 20 de Abril de 2023.
- Shavell, Steven. Alternative Dispute Resolutions: An Economic Analysis
- Spector, Horacio Elementos del analisis economico del derecho, Rubinzal Culzoni Ediciones, 1ra edición, 2004.
- Stordeur, Eduardo (h.). Análisis Económico del Derecho. Una introducción. Edit. Abeledo Perrot. Año2011.
- Szpanierman, Karina Beatriz. Conflictos Societarios: propuesta hacia su solución. Extraído de <https://abogados.com/conflictos-societarios-propuesta-hacia-su-solucion/24354>.
- Tepfer, Monica Viviana. Una puesta al día en la legislación sobre Arbitraje en la Argentina.
- Triolo, Ignacio. "Arbitraje "societario" en la República Argentina, con especial referencia a las sociedades cerradas y a propósito de la normativa de la IGJ". Edit. Astrea, 2008.

- Vargas Balaguer, Humberto G., Arbitraje societario: Impacto del Código Civil y Comercial en la materia. Necesidad de una regulación expresa en la LGS. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mendoza, 2016).
- Vargas Balaguer, Humberto G., El Arbitraje societario a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Humberto G. Vargas Balaguer. Publicado en la Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCO) - Abeledo Perrot, N° 275, Noviembre/Diciembre 2015, p. 1817.
- Vazquez Palma, M. Fernanda “Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho Societario (obligatoriedad y arbitrabilidad). Formulación de una propuesta en aras de la modernización. Revista Ius et Praxis, Año 20, N° 1, 2014, pp. 397 – 416, ISSN 0717-2877.
- Verón, Alberto Victor. “Nueva Empresa y derecho Societario”. Editorial Astrea. 1996.
- Zamenfeld, Victor y Caivano Roque J. Arbitraje en materia societaria. A propósito del fallo de la CNComCap, sala E, in re “NOVA PHARMA CORPORATION SA c/3M ARG S.A. Y TROS s/ORDINARIO” del 28-04-2020.
- Zunino, Jorge Osvaldo. Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Ed. Astrea. 2014.